



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1295/2022

PROMOVENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución en el sentido de **declarar existente la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

I. ASPECTOS GENERALES

El juicio tiene origen en la pretensión de la actora de ocupar el cargo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral, mismo que aduce está vacante.

Al respecto, expresa que le genera agravio que la plaza no se ocupe mediante un concurso público y abierto, exclusivo para mujeres —exponiendo que existe una omisión de proceder en esos términos—, por lo que solicita que se ordene al Instituto Nacional Electoral que emita la convocatoria en los términos referidos.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Acuerdo INE/JGE172/2022.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó la declaratoria de plazas vacantes que serán concursadas en la convocatoria para el concurso público dos mil veintidós-dos mil veintitrés (2022-2023) de ingreso para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional.
- 2 **B. Acuerdo INE/JGE173/2022.** En esa misma fecha, la propia Junta General Ejecutiva emitió el acuerdo por el que aprobó la convocatoria para el concurso público dos mil veintidós-dos mil veintitrés (2022-2023) de ingreso para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional.
- 3 **C. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-█/2022).** El seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar el acuerdo **INE/JGE172/2022**.
- 4 **D. Sentencia en el SUP-JDC-█/2022.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Superior dictó sentencia en



la cual desechó de plano la demanda de juicio de la ciudadanía, ya que la actora carecía de interés jurídico y legítimo.

- 5 **E. Segunda demanda de juicio de la ciudadanía.** El diez de octubre de dos mil veintidós, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la omisión de emitir la convocatoria para ocupar, mediante un concurso público y abierto exclusivo para mujeres, el cargo de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.
- 6 **F. Recepción y turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1295/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

- 8 Conforme a lo previsto en los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte una omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva, órgano central del Instituto Nacional Electoral, relativa a

cubrir la supuesta vacante para un cargo que es susceptible de ser sometido a concurso público, aspecto del que ya conoció la Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-█/2022.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 9 El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación.
- 10 **A. Requisitos formales.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
- 11 **B. Oportunidad.** El acto que se reclama es la omisión de la autoridad señalada como responsable para determinar la forma en que será cubierta la vacante de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral, por lo que, dado que la omisión es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda mientras subsista la omisión impugnada.¹
- 12 **C. Legitimación.** La accionante está legitimada para promover el juicio en que se actúa, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho, alegando la afectación a sus derechos político-electorales.

¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



- 13 **D. Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía, ya que controvierte la omisión de la autoridad señalada como responsable para determinar la forma en que será cubierta la vacante de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral, cargo al que aspira, por lo que puede resentir una vulneración al derecho a integrar la autoridad electoral nacional.
- 14 Conviene aclarar que esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-█/2022 en el que se reclamaba el acuerdo INE/JGE172/2022, determinó desecharlo por falta de interés de la parte actora, pues consideró, sustancialmente lo siguiente: “no es factible que esta Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre los planteamientos de fondo señalados por la actora, ya que, principalmente, no existe un acto concreto de aplicación del acuerdo INE/JGE172/2022” [párrafo 24 de la sentencia].
- 15 Sin embargo, en el presente caso la enjuiciante no reclama el mencionado acuerdo general, sino la omisión de cumplir con un deber autoimpuesto por la autoridad para cubrir la vacancia generada en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, por lo que, en este asunto, a diferencia del precedente, sí se surte el requisito de procedencia en estudio, en la medida que la actora reclama una omisión que atribuye a la responsable.
- 16 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa al juicio federal.
- 17 Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, se procede a analizar el fondo de la litis.

V. ESTUDIO

- 18 La actora aduce que la Junta General Ejecutiva ha sido omisa en determinar la forma en que será ocupada la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral.
- 19 Al respecto, señala que el asunto es diverso al precedente SUP-JDC-█/2022, dado que no reclama un acto concreto, sino que impugna la omisión en que ha incurrido la Junta General Ejecutiva en el deber que ella misma se impuso en el acuerdo INE/JGE172/2022, en el punto 13, del considerando tercero, en que se estableció:

[...]

Para el caso de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva se considera que, por tratarse del cargo de mayor nivel de responsabilidad en la estructura del Servicio, el cual tiene a su cargo la coordinación de las áreas de la Junta Local Ejecutiva y de las juntas distritales ejecutivas, la representación del Instituto para la coordinación y la vinculación ante los distintos niveles de gobierno y el Organismo Público Local Electoral, así como la relación con distintas agrupaciones de la sociedad civil y partidos políticos, **es necesario que se valore la vía idónea para la ocupación de esta vacante entre las previstas en el artículo 188 del Estatuto, toda vez que la persona que se designe debe contar con el perfil, la experiencia, los conocimientos y las competencias para el mejor desempeño de sus funciones.**

[...]

- 20 La actora agrega que, a la fecha, la responsable no se ha pronunciado, lo que pone de relieve que cobra vigencia lo establecido en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-█/2022, específicamente en el párrafo 24, en el que se señaló que “no es factible que esta Sala Superior se pronuncie, en este momento, sobre los planteamientos de fondo señalados por la actora, ya que, principalmente, no existe un acto concreto de aplicación del acuerdo INE/JGE172/2022 de la Junta General Ejecutiva relacionado con la



declaratoria de las plazas vacantes”, dado que al no determinarse la forma en que se ocupará la vacante, se actualiza el agravio ya que pretende ser considerada para ello.

- 21 El agravio aducido por la actora es **sustancialmente fundado**, conforme a los siguientes razonamientos.
- 22 En principio, cabe referir que el servicio profesional electoral nacional tiene como base constitucional el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado D, de la Constitución federal, el cual establece que ese servicio comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales y que corresponde al primero regular su organización y funcionamiento.
- 23 Lo anterior, se replica en los artículos 30, párrafo 3; 201 y 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, refieren que la organización del servicio profesional electoral nacional será regulada por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, que al respecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 24 Finalmente, el artículo 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General refiere que en el Estatuto se establecerán las normas necesarias para el reclutamiento y selección de las personas interesadas en ingresar a una plaza del servicio profesional electoral nacional.
- 25 Ahora, los artículos 187 y 188 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa prevén

lo que se entiende por vacante y la forma de ocupación de la misma, siendo tales preceptos al tenor siguiente:

Artículo 187. Una vacante es la plaza del cargo o puesto del Servicio que se encuentre desocupada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 243 del presente Estatuto, o alguna de las siguientes:

- I. Por ascenso, cambio de adscripción o rotación de un miembro del Servicio;
- II. Por incorporación de un cargo o puesto al Servicio, o
- III. Por creación de una plaza al Servicio.
- IV. Por designación de miembros del Servicio en un cargo ejecutivo en la Rama Administrativa.

Artículo 188. La ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las siguientes vías y procedimientos: Concurso Público, incorporación temporal, cursos y prácticas, certamen interno, cambios de adscripción, rotación y reingreso o reincorporación.

Adicionalmente podrán cubrirse plazas del Servicio de manera temporal mediante personas encargadas de despacho o por comisión, en los términos previstos por el presente Estatuto.

Las personas que sean designadas para ocupar plazas del Servicio por alguna de las modalidades anteriormente señaladas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 201 del presente Estatuto.

La Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes y podrá hacer observaciones así como solicitar a la DESPEN los informes que considere pertinentes.

26 Acorde con la normativa trasunta, las formas en que una vacante puede ser ocupada son: **i)** concurso público; **ii)** incorporación temporal; **iii)** cursos y prácticas; **iv)** certamen interno; **v)** cambios de adscripción; **vi)** rotación y **vii)** reingreso o reincorporación.

27 Se destaca que, tal como lo alega la actora, la Junta General Ejecutiva estableció en el acuerdo INE/JGE172/2022, en el punto 13, del considerando tercero, que la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas del Instituto Nacional Electoral está vacante y que, para cubrir el referido cargo, se realizaría la



valoración de algunos de los métodos previstos en el artículo 188 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a efecto de determinar cuál será el adecuado a las necesidades.

- 28 En ese sentido, resulta claro que la Junta General Ejecutiva se autoimpuso un deber jurídico de decidir cuál sería el método utilizado para cubrir la vacancia, deber que nació en la fecha en que se aprobó ese acuerdo, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual debe ser cumplido en un plazo razonable.
- 29 En principio debe decirse que la existencia de un plazo razonable para el desarrollo y culminación del análisis del procedimiento es un requisito indispensable para el principio de seguridad jurídica de las personas que aspiren a ocupar ese cargo, pues el actuar de la respectiva autoridad debe encontrarse siempre limitado o acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.
- 30 Ello es así, porque en el ámbito concreto de la determinación del método a usar para cubrir la vacancia no puede ser perene ni desproporcionado, sino que debe obedecer a la garantía de seguridad jurídica de las personas que aspiren al cargo, de contar en un breve lapso con la determinación de la forma en que se realizará esa acción y poder estar en aptitud de aceptar o rechazar los beneficios o agravios que le reporte la determinación de la autoridad.
- 31 Además, se debe mencionar que la garantía de seguridad jurídica implica la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces los plazos no pueden ser muy amplios, ya que, de ser así,

se estaría afectando el principal objetivo pretendido que es establecer la forma en que será cubierta la vacancia, para tener una autoridad debidamente integrada.

32 Por tanto, resulta inconcuso que la falta de determinación de la Junta General Ejecutiva de cuál será el método empleado para cubrir la vacancia generada en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas actualiza la omisión alegada por la actora, dado que se ha incumplido con el deber autoimpuesto por la responsable, no sólo en detrimento del particular caso de la actora, sino de todas aquellas personas que aspiren a ese cargo.

33 En ese sentido, es evidente que la Junta General Ejecutiva ha incurrido en una dilación injustificada, ya que no ha proveído sobre el procedimiento que se usará para cubrir la multirreferida vacante en un plazo razonable.

34 Se reitera que la existencia de ese plazo razonable no necesariamente implica que la toma de la decisión sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar la complejidad del asunto.

35 Al respecto, esta Sala Superior no advierte que exista justificación para que en más de dos meses la Junta General Ejecutiva no haya determinado ni evaluado la mejor forma de cubrir la vacancia de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, aunado a que en el informe circunstanciado no se expone alguna razón particular o de excepcional complejidad que conlleve a considerar que no era dable o factible en el lapso de dos meses, determinar cuál es el método a usar para cubrir la vacante.



- 36 Bajo ese contexto y conforme a lo explicado, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ha incurrido en la omisión alegada por la actora, por lo que lo procedente conforme a derecho es ordenar a esa autoridad a que, en la próxima sesión que celebre, determine cuál será el método empleado para cubrir la vacancia generada en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas.
- 37 Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **existente la omisión** atribuida a la Junta General Ejecutiva y se le ordena proceder en términos de la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de siete votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.